

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso sin que alguna de las partes hubiere presentado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de abril de 2021.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.121

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00745-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTADO	GLORIA STELLA CARMONA LEÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha; advertido que:

*“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes – ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*

*(…)”<sup>1</sup>*

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 7 de marzo de 2019, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 160, así (fls. 202 a 203):

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.412.334, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858.5), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*

*(…)”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).



Posteriormente, se resolvió decretar medida cautelar de embargo sobre el salario de la ejecutada (fls. 204 y 205). Y, finalmente ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se profirió providencia en la que se resolvió (fls. 214 a 216 vto.):

*“(...) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

*SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

*TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

*CUARTO: POR SECRETARÍA librese el respectivo oficio con destino a la Secretaría de Educación y la Tesorería del Municipio de Cartago, en los términos y forma señalados en la parte motiva de este proveído.*

*QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.443), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.”*

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y la providencia judicial título de recaudo, según lo expuesto.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la señora GLORIA STELLA CARMONA LEÓN, a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858.05); **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó a la ejecutada dentro del trámite de esta ejecución por valor igual a dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$18.443) (fls. 222 y 223).



Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858.05).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas objeto de ejecución (19 de septiembre de 2017) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos con ochenta y dos centavos (\$79.734,82).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 6 de abril de 2021, según el cálculo explicado, es la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos con ochenta y siete centavos (\$448.592,87). Más dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$18.443) que son las costas a la que se condenó a la parte ejecutada en este asunto.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**1.- ADOPTAR** la liquidación del crédito realizada por el despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora GLORIA STELLA CARMONA LEON, con corte a 6 de abril de 2021, es la suma de **cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos noventa y dos pesos con ochenta y siete centavos (\$448.592,87)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, es decir **dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$18.443)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

**2.- APROBAR** la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

RADICADO N°  
EJECUTANTE  
MEDIO DE CONTROL  
EJECUTADO

76-147-33-33-001-2015-00745-00  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL  
GLORIA STELLA CARMONA LEÓN



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24602d0631ba41e5317cd7652f749253f450894734cbd22b25dd5451373cda24**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaría.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.116**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00940-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL-  
Demandante: MARIA CONCEPCION LOPEZ DE RIOS  
Demandado: MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de abril de 2021

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un quinientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos (\$ 564.157,54).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ef87afa9e6ac95a7852e4c4ae647f83ea0125d4e2b0fcc604847c69cf6142**  
Documento generado en 06/04/2021 05:50:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 05 de abril de 2021

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.117**

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00210-00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
TRIBUTARIO-  
Demandante: YAMBAL DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de abril de 2021

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de ciento diez mil quinientos sesenta y cinco pesos con ocho centavos (\$ 110.565,8).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

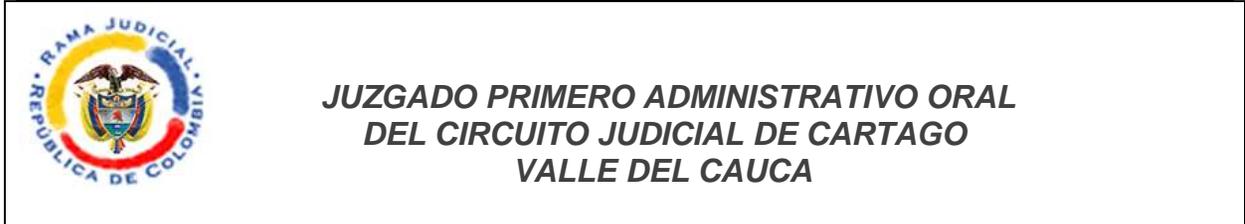
Código de verificación: **4229026cd0603110c3d41e8c86d60d22689956f60c38fb4ba9089441faaf1938**  
Documento generado en 06/04/2021 05:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo al señor juez para resolver escrito de nulidad presentado por el apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 787-788). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 118

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001- <b>2017-00012</b> -00
DEMANDANTES	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
DEMANDANDOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad promovida por el apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, entidad demandada en la presente Litis (fls. 787-788).

En la solicitud referida, como fundamentos de la nulidad invocada refiere que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso art. 29 C.N., desde la audiencia inicial del 17 de mayo de 2018, dado que desde ese momento se han presentado falencias en el decreto y práctica de las pruebas que pueden afectar directamente los intereses de su representada. Lo anterior tiene soporte al manifestar que en la audiencia inicial en mención, se decretó la experticia sobre los perjuicios materiales supuestamente sufridos por la parte demandante, sin tener en cuenta que con dicha decisión se producía un prejuizgamiento, en tanto que una vez allegado el dictamen, la parte demandante solicitó aclaraciones al mismo, a lo que el despacho decide no apreciar el mencionado dictamen, posteriormente, se revoca la decisión anterior, se corre traslado de la experticia y se da traslado para alegar de conclusión.

El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna frente a la nulidad propuesta (fls. 793-801), argumentando que esta no puede constituirse en el procedimiento para que el actor supla las deficiencias y falencias de su actividad en la defensa jurídica, deficiencia que se hace notable desde el inicio del proceso por parte de la Fiscalía al no contestar la demanda, ni proponer las excepciones y presentar las pruebas en la oportunidad procesal del traslado surtido. Alega la legalidad de la actuación que barrunta como atacada, fundada en los poderes probatorios oficiosos del juez.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**1.- Del alegato de nulidades procesales y de origen constitucional:**



Por principio general, tal como lo refiere la intervención de la parte actora, al descorrer el traslado de la presente solicitud, solo tienen vocación de trámite las peticiones de nulidad procesal respecto de las cuales por acción u omisión la parte que las propone no hubiere dado lugar a su generación, o auspiciado con su conducta a su saneamiento.

De entrada la proposición descarta la procedencia desde tal perspectiva, por cuanto se refiere a actuaciones cumplidas desde la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de mayo de 2017, estando fechado el memorial impugnatorio el 6 de febrero de 2020, no solo después de haber transcurrido cerca de tres años cronológicos, sino el cumplimiento de las etapas procesales en desarrollo de las cuales, y con concurso de la entidad que promueve la nulidad, sin que ésta hubiera invocado el decreto en tal sentido, ni promovido petición alguna de provisión al saneamiento.

Partiendo de la alusión a la violación al régimen constitucional, es claro que ninguna causal legal de las expresamente previstas por el artículo 133 del Código General del Proceso, se ha invocado por el memorialista, ni la presente actuación ha incurrido en alguna de ellas, más si es exigencia técnica, bien que el origen de la nulidad invocada fuera de origen constitucional o legal, que se precisen las afectaciones que al debido proceso generan las actuaciones cuyo decreto de nulidad se pretende, estipulando a partir de cual o cuales actuaciones y providencias, y en virtud de que razones se genera la nulidad, y hasta donde abarca. En consecuencia, la petición de nulidad debe indicar a partir de cual actuación comprende tal nulidad y las razones o argumentos en virtud de los cuales se ha vulnerado el régimen legal o constitucional.

Las nulidades procesales proceden de la inobservancia de una ritualidad para la producción de un acto procesal, y afectan la continuidad del proceso, pero señalar que una prueba es nula, implica en el evento de invocar razones de índole constitucional, que la misma hubiera sido obtenida con violación a las garantías fundamentales, pero lejos de estar inspirada en un “prejuzgamiento”, la cuantificación de ciertos perjuicios y la acreditación judicial en observancia del rigor técnico, no parte de la preconcepción del juzgador de que estos asienten la imputabilidad de responsabilidad, ni que tengan vinculación causal con la fuente de responsabilidad que se pretende atribuir. El que puedan ser controvertidos en el espacio procesal que la autoridad dispensa, no solo procura el propósito de la búsqueda de la verdad material, sino que aun sin que a veces las partes se percaten o lo aprovechen, son la oportunidad para ejercer el derecho de contradicción que dejan escapar y luego extrañan.

## **2.- De los poderes probatorios oficiosos y de ordenación del juez:**

De la misma manera que por repetidas o inveteradas veces que la ley sea desconocida o vulnerada, la misma sigue siendo aplicable, el que la ley se aplique so pena de la extrañeza de los actores procesales, no puede ser fuente de nulidad; de esta suerte, con el mismo



propósito con el cual el suscrito juzgador dispuso de manera oficiosa la práctica de una prueba técnica-contable, con el fin de apropiar elementos de juicio destinados a cuantificar conforme a derecho los valores correspondientes al “daño emergente” y “lucro cesante”, no ha procurado desequilibrio alguno a las partes, por cuanto de encontrarse elementos sumarios que llegaren a establecer la generación de daños, la actuación procesal debe proceder a su cuantificación, y justamente el otorgamiento de las oportunidades para controvertirlo, son la más amplia observación de la garantía constitucional del debido proceso.

El ejercicio de las facultades conferidas al juez por el artículo 170 del Código General del Proceso, en el presente caso se ha correspondido con el deber de apropiar las necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, y para ello ha dado plenitud a la exigencia del inciso final de dicha disposición, permitiendo su contradicción, para lo cual se confirió el traslado respectivo.

Si todo informe o documento solicitado a entidades públicas o privadas, incluidos aquellos que complementen las exigencias formales de la aportación de experticios, como ocurrió en el presente caso, se destinan a satisfacer un requerimiento probatorio que incluso en su momento ha motivado al juez el decreto oficioso de la prueba pericial, en aplicación del principio de necesidad de la prueba, ...**los cuales lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.** (artículo 173 del C.G.P).

Lo apropiado por el despacho, se atempera a los previsivos de la ley, en aplicación de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto para dar observancia al derecho de contradicción, y a efectos de tener en cuenta una prueba necesaria, debida y oportunamente decretada, dado el aporte de los documentos por la entidad pública encargada del peritazgo, sin que hubiera precluido la oportunidad, pues no se ha dictado sentencia de mérito, obligaba la rigurosa decisión contenida en el auto del 4 de febrero de 2020 (fl. 764 a 765).

Digno es de esperar que para este momento, la inocua referencia a que el decreto de pruebas testimoniales de los propios demandantes, incurra en fuente de nulidad, se aviste por el contrario, claramente atemperado a los previsivos del artículo 198 del C.G.P, pues bien por iniciativa propia o a solicitud de parte, el juez puede decretar el interrogatorio a cualquiera persona integrante de las partes en litigio.

Como quiera que la invocación de nulidad de origen constitucional contenida en el memorial petitorio acompañado a folios 787 a 788, no indica la fuente de afectación respecto de ninguna actuación procesal en concreto, ni determina la parte de la actuación de la cual se solicita el decreto de nulidad, siendo que *contrario sensu*, las diligencias materia de las citas del escrito han operado con amplitud la garantía constitucional del debido proceso, en virtud de tratarse

de pruebas legalmente decretadas en ejercicio de las facultades oficiosas del juez, y con el traslado oportuno para el ejercicio del derecho de contradicción, no se encuentra probada, ni habrá de declararse la nulidad solicitada

La firmeza del presente proveído deberá dar lugar a la operancia del termino conferido por el numeral 3 de la parte resolutive del auto del 4 de febrero de 2020, correspondiente a tres (3) días hábiles, para que las partes puedan pronunciarse sobre el experticio acompañado a folios 658 a 660 y 701 a 745 del expediente, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1º Abstenerse de decretar la nulidad solicitada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto.

2º ACLARAR el numeral 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio 047 del 4 de febrero de 2020, en el sentido de que el traslado ofrecido para efectos de la contradicción del dictamen, será por tres (3) días hábiles, conforme a los plazos y términos de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, los cuales iniciarán a partir de la firmeza de la presente providencia.

3º FIJAR honorarios provisionales a favor de los peritos designados, Magister Orlando Posada Orrego y Mauricio Cardona Ospina, de la Facultad de Contaduría de la Universidad del Valle-Sede Cartago, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2017-00012-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTES: Uriel Giovanni Yara Ochoa y otros  
DEMANDADOS: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

---



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8adc659e49a5094f44714e6a2759481c47dcb116ced6169fff9bcb5d01cfd8b3**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo para continuar con el trámite que corresponde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 103

PROCESO: 76-001-33-33001-2019-00228-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS  
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a las excepciones presentadas por las ejecutadas, obrantes en el expediente físico (fls. 412 a 413 y del 416 al 443 del cuaderno 3), así como las que fueron allegadas en medio digital y dentro de la oportunidad otorgada por auto 122 del 20 de febrero de 2020.

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P., establecen que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, y “(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Sin embargo, en reciente decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>1</sup>, estimó que, “No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia”; por lo tanto, se hace necesario disponer el traslado de la

<sup>1</sup> 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

PROCESO:  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADOS:

76-001-33-33001-2019-00228-00  
EJECUTIVO  
SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS  
MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS



totalidad de las excepciones formuladas a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente pronunciamiento respecto a los poderes otorgados a los abogados de las ejecutadas, de acuerdo con la documental que fue anexada en sus intervenciones, se les reconocerá personería como mandatarios de las mismas.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
- 2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.
- 3.- RECONOCER personería para actuar en representación del Municipio de Argelia – Valle del Cauca al abogado Juan Carlos Patiño Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 10.141.042 de Pereira y Tarjeta Profesional N° 75.887 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato conferido en su oportunidad, y los anexos que obran en el expediente (fls. 411 y vto., 414 y 415 c. 3).
- 4.- RECONOCER personería para actuar en representación de la Previsora S.A. Compañía de Seguros a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía 31.167.229 de Palmira y Tarjeta Profesional N° 89.930 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato conferido en su oportunidad, y los anexos que obran en el expediente (fls. 402 a 406 c. 3).
5. RECONOCER personería para actuar en representación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a la abogada Karol Gisell Medina Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía 53.155.481 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 187.955 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato conferido y sus anexos que obran en medio digital.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

PROCESO:  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADOS:

76-001-33-33001-2019-00228-00  
EJECUTIVO  
SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS  
MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29333c84026e95fd16a69e20b4f57d24efabd08a2a67b420c3adaa4a30d3aa47**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 115**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00211-00
DEMANDANTE	MILENA CARDONA PEREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora Milena Cardona Pérez por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, solicitando se la nulidad de la Resolución No. 244 del 07 de junio de 2018 por medio del cual se libra mandamiento de pago, de la Resolución No. 269 de 15 de agosto de 2018 y la Resolución No. 769 de octubre de 2018, así mismo de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 244 del 07 de junio de 2019, Resolución No. 269 de 15 agosto de 2018 y No. 769 de octubre de 2018.

Que una vez inadmitida la demanda y subsanada dentro del término legal, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley



1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a los abogados Andrés Felipe Amorocho Guerrero identificado con cedula No. 1.094. 946.747 expedida en Armenia Q, y tarjeta profesional No. 271.794 expedida por el C S de la J., y Erika Johanna Restrepo Betancourth identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.725.624 expedida en Montenegro, Q., y tarjeta profesional No. 279.280 expedida por el C. S de la J., como apoderados de la demandante en los términos del poder conferido (fl. 118).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9501015045d229c32f4a821245c45c18dbb220cc3e1d3e8a54e12bd99e4abb9**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2020).

**Auto de Interlocutorio N. 123**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-000150-00</b>
DEMANDANTE	MARTHA CAROLINA CARRASQUILLA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO – NACION FISCALIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	PREVIO ADMITIR

La señora Martha Carolina Carrasquilla Hurtado y su núcleo familiar por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa- presenta demanda en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL DEL PORDER PUBLICO –NACION FISCALIA GENERAL, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente responsable de daños y perjuicios causados a los actores con ocasión a lo que consideran una privación injusta de la libertad de la señora Martha Carolina Carrasquilla Hurtado.

Se observa en el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Con el objeto de proveer al impulso de la actuación,

**SE DISPONE:**

1.- Requerir a la parte demandante se sirva allegar constancia de que se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd3f476d1bad736489a86358c67661b7f1db888161b2a038cae193476daeee6**

Documento generado en 06/04/2021 05:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2020).

**Auto de Interlocutorio N. 122**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-000151-00</b>
DEMANDANTE	ORLANDO PEREZ VARON Y OTROS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL – PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ASUNTO	PREVIO ADMITIR

El señor ORLANDO PEREZ VARON y su núcleo familiar por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente responsable de daños y perjuicios causados a los actores con ocasión al accidente de tránsito acaecido en la vía la Paila-Armenia Km 4+500 de conformidad a “informe de novedad” del 20 de octubre de 2018(fl.47).

Se observa en el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

**SE DISPONE:**

- 1.- Requerir a la parte demandante se sirva allegar constancia de que se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
- 2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dd7b5436b31b4c0881daab21cd314aec0882fd252c924a8bfe1931b6b295146**

Documento generado en 06/04/2021 05:51:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, Nueve (09) de Marzo del 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 105

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-00153-00</b>
DEMANDANTE	FREYMAN ANDRES ANGOLA CARDONA
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor FREYMAN ANDRES ANGOLA CARDONA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 231 del 07 de Abril de 2017 (fol.2-3); Resolución 595 del 05 de Octubre de 2017 (fol.6-7); Resolución 079 del 31 de Enero de 2018 (fol 11-12), Resolución 740 del 31 de Julio de 2018 (fol.14-15), Resolución 057 de 31 de Enero de 2019 (fol. 17-18), Resolución 533 del 31 de Julio de 2019 (fol. 20-21) Resolución 11890 del 20 de Septiembre de 2019 (fol. 23-25), Resolución 18957 de 05 de Noviembre de 2019 (fol 27-32) y el oficio DDV-TH-0910 del 31 de Enero de 2020 que da por terminada la provisionalidad en el cargo de Registrador del municipio de Roldanillo.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a la estimación que hace de la cuantía, toda vez que señala *“Reclama por DAÑOS Y PREJUICIOS MATERIALES, para el señor Freyman Andres Angola Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía 94.232.552 expedida en Zarzal Valle del Cauca, por concepto de sanción moratoria derivada de la falta de pago de la liquidación de sus cesantías a la fecha de terminación de sus contratos, porque ellos nunca prorrogados considerándose las resoluciones como vinculaciones (...)”* (fl. 13). Aseveración que carece de justificación razonada, conforme a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, disposición que prevé las reglas de determinación legal, a fin de que la cuantía estipulada por la parte demandante *“no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”*.

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00153-00  
FREYMAN ANDRES ANGULO CARDONA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



En consecuencia, se advierte que la parte actora, referencia como constitutivos de daños y perjuicios los valores que se identifican más bien con el restablecimiento del derecho que deriven de la Nulidad.

Así mismo se observa en el escrito de demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor FREYMAN ANDRES ANGOLA CARDONA.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00153-00  
FREYMAN ANDRES ANGULO CARDONA  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Código de verificación: **aa14257532b77be9d73079ed6ee886392ce9181be82e39c6741fb572236b084d**  
Documento generado en 06/04/2021 05:51:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, Nueve (09) de Marzo del 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 104

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00155-00
DEMANDANTE	NELSON FABIAN RIOS GIRON
DEMANDADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor NELSON FABIAN RIOS GIRON, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 173 del 26 de Febrero de 2014, Resolución 758 del 03 de Septiembre de 2014, Resolución 138 del 25 de febrero de 2015, Resolución 346 del 28 de Mayo de 2015, Resolución 5698 del 09 de Junio del 2015, Resolución 776 del 31 de Agosto del 2015, Resolución 14465 del 09 de Noviembre del 2015, Resolución 1098 del 02 de Diciembre del 2015, Resolución 353 del 02 de Junio del 2016, Resolución 656 del 01 de Septiembre del 2016, Resolución 803 del 02 de diciembre del 2016, Resolución 123 del 02 de Marzo del 2017, Resolución 512 del 01 de Septiembre del 2017, Resolución 211 del 28 de Febrero del 2018, Resolución 0933 del 31 de Agosto del 2018, Resolución 128 del 28 de Febrero del 2019, Resolución 652 del 02 de Septiembre de 2019, Resolución 1895 del 05 de Noviembre de 2019, Oficio del 26 de Febrero del 2020, por medio del cual se notifica la terminación de la provisionalidad como registrador del municipio de Versalles-Valle del Cauca, Resolución 4463 del 23 de Junio del 2020.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a la estimación que hace de la cuantía, toda vez que señala *“Reclama por DAÑOS Y PREJUICIOS MATERIALES, para el señor Nelson Fabián Ríos Giron, identificado con la cedula de ciudadanía 94.454.810 expedida en Cali- Valle del Cauca, por concepto de sanción moratoria derivada de la falta de pago de la liquidación de sus cesantías a la fecha de terminación de sus contratos, porque ellos nunca prorrogados considerándose las resoluciones como nuevas vinculaciones (...)”* (fl.13). Aseveración que carece de justificación razonada, conforme a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, disposición que prevé las reglas de determinación legal, a fin de que la cuantía estipulada por la parte demandante *“no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la*

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00155-00  
NELSON FABIAN RIOS GIRON  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



*demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada”.*

En consecuencia, se advierte que la parte actora, referencia como constitutivos de daños y prejuicios los valores que se identifican más bien con el restablecimiento del derecho que deriven de la Nulidad.

Así mismo se observa en el escrito de demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor NELSON FABIAN RIOS GIRON
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO No.  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00155-00  
NELSON FABIAN RIOS GIRON  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL



Código de verificación: **0654ef7d25102fe6abaf001c8eedc86487af28d37d53e759f29ac9a68d753860**  
Documento generado en 06/04/2021 05:50:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, Marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 106

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00164-00
DEMANDANTE	MARIA EDILMA VELASQUEZ DE GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

La señora MARIA EDILMA VELASQUEZ DE GARCIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra de NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, solicitando se declare la nulidad de las siguientes i) Resolución 4273 expedida el 27 de agosto de 2014 (fol. 4-6) en cuanto niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante, con ocasión al fallecimiento de su hijo, el señor ARIEL GARCIA VELASQUEZ (Q.E.P.D), ii) Resolución 5186 (fol.7-9) que resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasa a indicarse:

En virtud del artículo 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante el Medio de Control impetrado. En tal sentido, deberá ser incorporado el respectivo requisito. En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 5 del Decreto legislativo 806 del 2020, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*“(…) Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados.

De otro lado, se observa que no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020 artículo 6

**“(…) Artículo 6**

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

Así las cosas, al corregirse la demanda, deben aporta memorial poder, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman, igualmente constancia de que se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

## **RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00164-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL  
DEMANDANTE: MARIA EDILMA VELAQUEZ DE GARCIA  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

---



**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6814367f8da5dd17cd34f63e3098e89e0622b3a8e5203de314dfd83e6381d5ac**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Marzo Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Interlocutorio No. 124**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00167-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO COLOMBIA LTDA SAMECO CON NIT 890.304.891
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL- VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

La presente demanda formulada por la señora Miriam Borrero Cedeño como representante legal de la SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO COLOMBIA - SAMECO LTDA, de conformidad con certificado de existencia y representación(fl.7-14),por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Tributario, ha sido promovida en contra del municipio de Zarzal- Valle del Cauca solicitando se declare la nulidad de i) Resolución sanción por no declarar N° SH 76895-0030-2018 del 14 de Junio del 2018 Expedido por el municipio de Zarzal(fol.69-92), ii)Resolución 76895-00272019(fol.53-68) por medio de la cual se resuelve desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo principal.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE ZARZAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Mario Fernando Sudupe López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.776 expedida en Cali – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de abogado No.115.510 del C. S. de la J. y como apoderado sustituto a Gustavo Adolfo Calderón Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.541.787 expedida en Cali-Valle del cauca y tarjeta Profesional de abogado No.224.602 en los términos del poder conferido (fl. 4-6).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**



**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb94d5629987dc6f80caa2d4241d56117de881f2761543bf9c1b666aac91e9**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito de Buga, sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Marzo Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 125**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00173-00
DEMANDANTE	JOSE ELVER PLAZA CAICEDO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JOSE ELVER PLAZA CAICEDO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presentó demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, solicitando se declare la nulidad del oficio No 20193112315831: MND-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 (fol.17-18), expedido el día 26 de noviembre de 2019, en cuanto le negó el reconocimiento de subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 del 2000, diferente a la norma que se viene aplicando actualmente, el Decreto 1794 del 2014.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, MODIFICADO POR EL ARTICULO 35 DE LA Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.417.776 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogado No.218.976 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido (fol. 15-16).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0dea39115ec02d3aa160830085841ae371e35e33522cc81ca9bab5484d847ac**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por el Juzgado octavo laboral del circuito de Cali- Valle por conflicto de jurisdicción. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: 126

RADICADO	76-147-33-33-001-2020-00177-00
DEMANDANTE	MARIA RUTH LOPEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES E.I.C.E
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARIA RUTH LOPEZ, demanda a COLPENSIONES-E.I.C.E, en ejercicio de la acción que denominó proceso ordinario laboral de primera instancia, que tiene como pretensión principal una reliquidación de su mesada pensional bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Bajo este escenario, en consecuencia se propuso conflicto negativo entre jurisdicciones respecto del Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, desde donde fuera remitido (fls. 84-85); Así las cosas, según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no se ciñen a los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad, en eventos donde, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho. (...)”*

Lo anterior, con todo y que la causa – petendi de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral, al tiempo que los poderes conferidos por los accionantes habilitan al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control de reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 5 - 6), en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y



de lo Contencioso Administrativo. Así las cosas, en observancia de las normas citadas, la parte actora deberá:

- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.
- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Adecuar los poderes conferidos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA RUTH LOPEZ, por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando reproducción de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2020-00177-00  
MARIA RUTH LOPEZ  
COLPENSIONES E.I.C.E  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2567603cc07ac2858e6ae3d654582a03ad99e32b40a1580efe2171a9b96e593**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, remitido por factor territorial por el juzgado quince administrativo oral del circuito de Cali. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 127**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-000179-00</b>
DEMANDANTE	MARYORI OSORIO PELAEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
ASUNTO	PREVIO ADMITIR

La señora **MARYORI OSORIO PELAEZ** por medio de apoderado judicial , en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de noviembre de 2019, originado en la petición presentada el día 27 de agosto de 2019 en cuanto niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor (I.P.C) , adicionalmente se niega la aplicación de la Ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando.

Se observa en el escrito de la demanda y sus anexos, no se allegó certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Los reseñados anexos en medio virtual, más la respectiva acreditación de haberse incluido la respectiva copia en el buzón o canal de correo previsto por la entidad accionada para el evento, se erigen en requisitos formales para la promoción del medio de acción, por lo que

ante su ausencia, en aplicación del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino ahí previsto para su corrección, so pena de rechazo.

Visto lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora **MARYORI OSORIO PELAEZ** en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las falencias anotadas en la parte motiva, y conforme a los previsivos del artículo 170 del CPCA.

2.- **CONCEDER** a la parte promotora un plazo de diez (10) días, de conformidad con la norma en cita, para que proceda a subsanar los detectados errores del escrito de demanda, so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
JUEZ  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a96e998ceb17361ce9d4983cfc6fcc9876a9fda36a9f33436d89fe4a2d0f682**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, Marzo (18) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 128**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00181-00
DEMANDANTE	MAGDA LUCIA ZAPATA GONZALEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MAGDA LUCIA ZAPATA GONZALEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 26 de febrero de 2019 originado en la petición presentada el día 26 de noviembre del 2018 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
  
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
  
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
  
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-  
VALLE DEL CAUCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cee71fb2b0d082bdf793b2a6affecd85c9b9ea5e923290b8b1d32df021e6188d**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de abril dos mil veinte uno (2021)

Auto interlocutorio No. 120

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2021-00036-00  
DEMANDANTE CARLOS ALBERTO ALBAREZ ROA  
DEMANDADO(s) MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA.  
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Carlos Alberto Alvarez Roa, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de Alcalá, solicitando como petición principal la protección al goce del espacio público y de un ambiente sano respecto de la comunidad de ese municipio, y en segundo lugar, del cumplimiento del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, afectado en su criterio del funcionamiento de establecimientos de comercio que van en contravía de estos derechos en la zona residencial del barrio Bolívar de ese municipio.

Revisada la demanda y sus anexos, concretamente la subsanación de la misma, allegada a la actuación oportunamente, de acuerdo a lo expuesto en constancia que antecede por la secretaría del despacho, se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

No obstante lo anterior, el despacho debe aclarar que si bien el demandante refiere la existencia de varios establecimientos de comercio que van en contravía de sus derechos colectivos enunciados, no es menos cierto que no hace especificación de los mismos (desconociéndose su dirección, cantidad y descripción), sin embargo se encuentra en la actuación previa y soportes allegados, relación en este sentido con el Establecimiento Público ubicado en la calle 5 No. 3-121 del Barrio Bolívar de Alcalá-Valle del Cauca (taller de motos), de propiedad del señor Elías Cardona, por tanto el despacho ordenará la vinculación de dicho ciudadano a la presente acción, sin perjuicio de los avisos sobre la admisión y existencia del presente medio de control, que deben darse a la comunidad conforme ordena la ley.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

1. Admitir la demanda
2. Vincular a la presente acción al señor ELIAS CARDONA, propietario del Establecimiento Público ubicado en la calle 5 No. 3-121 del Barrio Bolívar de Alcalá-Valle del Cauca, en los términos indicados en el cuerpo de este proveído.
3. Notifíquese personalmente este auto al representante legal del municipio de Alcalá-Valle del Cauca, o quien haga sus veces y al vinculado Elías Cardona.
4. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.
5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese personalmente al Defensor Regional del Pueblo.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el municipio de Alcalá – Valle del Cauca. Fijese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que el interesado allegue a este despacho copia de la página del diario.
7. La autoridad demandada y terceros intervinientes disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
8. Infórmese a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa22c047bf67b3598064669ede59eab61dcf8f5798a65e7394c6c561df27a22**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, remitido por factor territorial por el juzgado séptimo administrativo oral del circuito de Cali. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 129**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2020-000178-00</b>
DEMANDANTE	GLORIA ELSY GONZALEZ DE NIETO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
ASUNTO	PREVIO ADMITIR

La señora GLORIA ELSY GONZALEZ DE NIETO por medio de apoderado judicial , en ejercicio de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de Noviembre de 2019, originado en la petición presentada el día 27 de Agosto de 2019 en cuanto niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor (I.P.C) , adicionalmente se niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando.

Se observa en el escrito de la demanda y sus anexos; no se allega certificación o constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas para adelantar el presente proceso, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso, aplicable en este caso, documento sin el cual no es posible iniciar la Litis.

Corolario a lo anterior se requiere a la parte demandante allegar constancia de que se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

**SE DISPONE:**

- 1.- Requerir a la parte demandante se sirva allegar constancia de que se envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
- 2.- Conceder un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte interesada para proveer a la satisfacción de la presente orden, so pena de inadmisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**747a28a05c0a30b97b0c8cc67df8980ed9e3c87fd4a44be16a890858fa38e883**

Documento generado en 06/04/2021 05:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**